

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse a la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION:

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razon de franqueo, trimestre . . . 18 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA:
Calle de Victorio, 1 y Páco, 4.
En Cartagena, D. Carlos Molina, calle de Villamartin.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demas disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertaran, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, a 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertara en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (y. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» del 12 Marzo 1889.)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La consulta de una de las Aduanas del Reino á la Dirección general del ramo sobre la forma de efectuar la liquidación de los derechos de descarga de los buques que importan géneros en la Península, procedentes de nuestras posesiones de Ultramar, y la clase de documentación en que aquella operación habría de efectuarse, suscitó la cuestión de cuáles habían de ser los documentos de origen que debían presentar los Capitanes á la llegada á nuestros puertos.

Las Ordenanzas del ramo, aprobadas por Real orden de 23 de Julio de 1878, establecían por su art. 46 la obligación de que los Capitanes de buques procedentes de nuestras provincias de Ultramar presentaran á su llegada á puerto español peninsular manifiesto visado por la Intervención de la Aduana de salida, precepto que es sin duda el origen del art. 79 de las Ordenanzas de Cuba y Puerto Rico en que se habla, como excepción, del documento mencionado para los buques que se dirijan á puertos de la Península.

La ley de Relaciones comerciales con las provincias ultramarinas de 30 de Junio de 1882 modificó esencialmente la manera de hacerse este comercio, sujetándolo á las mismas formalidades que las Ordenanzas de Aduanas establecen para el que se hace entre los puertos de las provincias peninsulares, dando lugar á que el manifiesto que hasta entonces presentaban los Capitanes procedentes de aquellas provincias, quedara de hecho suprimido.

En la base 1.ª para la reforma de las Ordenanzas que hoy rigen se consignó que en la importación de las provincias españolas de Ultramar la documentación que presentasen los Ca-

pitanes sería análoga á la del comercio de cabotaje; pero con la condición de que mientras existieran mercancías de aquella procedencia sujetas al pago de derechos en la Península, se presentara una carpeta de las facturas ó pólizas, autorizada por la Aduana de salida. De esto surgieron el párrafo quinto del art. 45 de dicho Código, y los primero y segundo del art. 104.

Pero en las mismas Ordenanzas existe también el art. 248, que exige á los Capitanes de los buques procedentes de las provincias ó posesiones españolas de América, Africa y Oceanía que conduzcan mercancías del extranjero ó productos de las mismas sujetos á pago de derechos de importación, el cumplimiento de las formalidades y el pago de las penas establecidas para los que procedan del extranjero.

La divergencia que existe entre este artículo y el párrafo quinto del 45 y el 104, produjo dificultades que se han resuelto con variedad de criterios y de un modo incompleto, por lo que importa dictar una medida general que evite estas contradicciones y armonice la documentación de origen con que deben presentarse los productos antillanos y filipinos, y las mercancías extranjeras procedentes de aquellas provincias, con tanto mayor motivo, cuanto que el Real decreto de 5 de Octubre de 1886 introdujo como nuevo factor en el problema la posibilidad de realizar transbordos en puertos extranjeros de las mercancías procedentes de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

Estudiado convenientemente el asunto, en el que han emitido su ilustrado informe la Dirección general de Aduanas, la de lo Contencioso, la Junta de Aranceles y Valoraciones y el Consejo de Estado en pleno, se ha reconocido por todos que la exacción de un manifiesto á los Capitanes de los barcos que hagan el comercio con las provincias españolas ultramarinas, no se opone á la ley de Relaciones con las mismas dictada en 30 de Junio de 1882, puesto que tal documento no alteraría la forma de los despachos ni las libertades con que hoy se reciben las mercancías; además de que debiendo llevar los Capitanes de los barcos, según el art. 612 del Código de Comercio vigente, un libro de cargamentos en que se anote la entrada y salida de todas

las mercancías, con expresión de las marcas y bultos, nombre de los cargadores y consignatarios, puertos de carga y descarga y fletes, les será mucho más fácil copiar los asientos todos de ese libro, que entrar á distinguir los bultos que deben hallarse comprendidos en la carpeta á que se refiere el art. 104, y los que han de ser incluidos en el manifiesto con arreglo á lo mandado en Reales órdenes de 1.º de Noviembre y 28 de Diciembre de 1885. Un documento único evitará seguramente errores y omisiones fáciles de cometer en otro caso, y por consiguiente, la imposición de multas en las Aduanas.

Con este objeto, y el de la utilidad de una medida general que armonice los preceptos de las Ordenanzas de la Península con las de Ultramar, el Ministro que suscribe tienen la honra de someter á V. M. la aprobación del siguiente proyecto de decreto.

Madrid 7 de Marzo de 1889.—Señora: A L. R. P. de V. M., Venancio González.

REAL DECRETO

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino; á propuesta del Ministro de Hacienda, y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se modifica el párrafo quinto del art. 45 de las Ordenanzas de Aduanas para ponerlo en armonía con el párrafo final del 79 de las de Cuba y Puerto Rico, en la forma que se sigue:

«Los Capitanes de buques procedentes de las provincias españolas de Ultramar presentarán un manifiesto, visado por la Aduana del puerto ó puertos de salida, en que se designen las mercancías por orden de origen, expresando separadamente las cargadas en los puertos de las posesiones españolas de Ultramar, con separación de las extranjeras tomadas en los depósitos comerciales y las tomadas en puertos extranjeros de aquellos continentes, bien directamente, ó bien por transbordo efectuado en puertos de nuestras posesiones.»

Art. 2.º La Sección VI del cap. 1.º de las Ordenanzas, que trata «de la importación de las provincias españo-

las de Ultramar», quedará modificada, de conformidad con el artículo anterior, en sus artículos 104 á 109, en la forma siguiente:

«Art. 104. El comercio entre los puertos de las provincias y posesiones españolas ultramarinas y los de la Península é islas Baleares se hará con manifiestos semejantes á los de importación del extranjero, redactados en la forma que indica el párrafo quinto del artículo 45 modificado.

Las pólizas ó facturas de exportación expedidas por nuestras Aduanas de Ultramar para las mercancías cargadas en aquellos puertos acompañarán á los manifiestos.

Las facturas expresarán:

1.º Nombre y nacionalidad del buque conductor, nombre de su Capitán y puerto de destino en la Península é islas Baleares.

2.º Número, clases, marcas, numeración y peso bruto de los bultos.

3.º Nombre, clases y cantidades de las mercancías contenidas en los bultos.

4.º Nombre, clases y cantidades de las mercancías, que se conduzcan á granel.

5.º Si dichas mercancías son producto de nuestras provincias, extranjeras nacionalizadas ó procedentes de los depósitos de comercio.

6.º Nombre del remitente y el de los consignatarios en la Península.

Y 7.º El reconocido y conforme de los Vistas de la Aduana de origen.

Art. 105. Las pólizas que se reflejan á mercancías ó efectos que sean producto de las provincias ultramarinas deberán acreditar esta circunstancia por certificación, puesta al pie de las mismas por las Aduanas de embarque, las que también deberán declarar que las mercancías son libres de derechos de salida, ó que han satisfecho los que correspondan, cuando estén comprendidas en el Arancel de exportación.

Art. 106. Las facturas ó pólizas de que trata el artículo anterior se unirán á las declaraciones de adeudo, sirviendo de justificante para la aplicación de los beneficios otorgados por la ley de 30 de Junio de 1882 á los productos de las provincias y posesiones ultramarinas.

Art. 107. En las facturas correspondientes á mercancías peninsulares

devueltas, se citará el documento con que salieron de la Península é islas Baleares y la Aduana que lo expidió, para hacer las oportunas comprobaciones, y verificar el despacho con franquicia de derechos, en caso de conformidad.

Se exceptúan de esta formalidad los libros y entregas de obras, bastando para aplicar la franquicia que el correspondiente autor ó editor de las obras ó persona que lo represente, verifique la reimportación.

Art. 108. Los buques que conducen productos de Cuba, Puerto Rico ó Filipinas, podrán tomar mercancías en puertos extranjeros de América sin perder las expediciones la condición de directas, y en este caso los Capitanes deberán obtener en los puertos extranjeros en que tomen carga y presentar á su llegada á la Península otro manifiesto, visado por el Cónsul español del puerto extranjero de embarque que se relacionará con el que obtuvo en nuestras provincias.

Art. 109. El despacho de los productos de las provincias y posesiones ultramarinas se hará con declaraciones, observándose todas las formalidades establecidas para la importación del extranjero.»

Art. 3.º Las disposiciones del presente decreto empezarán á regir en las Aduanas de la Península desde el 15 de Mayo para los buques que procedan de nuestras provincias de América, y desde 1.º de Julio para las de la Océania.

Dado en Palacio á siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.—
María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Venancio González.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Mariano Vera Baño como representante legal de su hijo D. Dionisio, propietario de los terrenos que se trata de expropiar, con destino á la colocación de soportes para los cables del tranvía aéreo de las minas de la Sierra de Cartagena al puerto de Portmán:

Vista la providencia del Gobernador civil de Murcia de 10 de Octubre último, declarando la necesidad de la ocupación de los mencionados terrenos:

Vistos los artículos del 15 al 19 inclusive de la vigente ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y los correspondientes del reglamento para su ejecución de 13 de Junio del mismo año:

Considerando que el expediente se ha tramitado en armonía con todas las disposiciones vigentes en la materia:

Considerando que en la providencia apelada existe un criterio legal sano, acomodado en un todo á lo que preceptúan la ley de Expropiación y su reglamento, y que fué dictada de conformidad con el informe de la Comisión provincial de Murcia:

Considerando que las razones aducidas por el Sr. Vera Baño en el recurso de que se trata carecen de fundamento, por lo cual no es procedente estimarlas;

En nombre de mi Augusto Hijo el

Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar la necesidad de la ocupación de terrenos con destino al tranvía aéreo de las minas de la Sierra de Cartagena al puerto de Portmán, confirmando la providencia del Gobernador civil de Murcia de 10 de Octubre de 1888, y desestimando el recurso interpuesto por D. Manuel Vera Baño.

Dado en Palacio á ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.—
María Cristina.—El Ministro de Fomento, J. José Alvarez de Toledo y Acuña.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.—Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica con esta fecha la siguiente Real orden:

«Itmo. Sr.: Con objeto de garantizar la salud pública ocasionando los menores perjuicios al comercio, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Lo prevenido en Real orden de 22 de Septiembre de 1882, respecto á la forma de practicar las cuarentenas los buques de hierro con transporte de pasajeros, correspondencia y géneros coloniales, que saliendo de las Antillas, Seno Mexicano, La Guaira y Costa firme, desde 1.º de Mayo á 30 de Septiembre, lleguen á nuestros puertos en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso á bordo, solamente podrá efectuarse en los de Vigo y Santander, previa la cuarentena correspondiente en los respectivos lazaretos de San Simón y Pedrosa.

2.º Los buques con patente de dichos puntos, en la que se exprese que existe en los mismos, epidémicamente, la fiebre amarilla, ó que reina en ellos esta enfermedad, deberán ser despedidos para lazareto sucio á cumplir la cuarentena correspondiente.

3.º Las procedencias de los mismos países con nota de casos aislados de fiebre amarilla, sufrirán en los puertos del Mediterráneo y en los de las provincias de Sevilla, Cádiz, Huelva y Canarias, desde 1.º de Octubre á 30 de Abril, tres días de cuarentena de observación para las personas y buque con todo su argumento. En los puertos del Norte se aplicará á estas procedencias, en dicho período, lo prevenido en la regla 13 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el de los Gobernadores de las provincias marítimas y demás efectos.»

Lo que traslado á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1889.—El Director general, Teodoro Baró.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada la cátedra de Economía política y Estadística y Elementos de Hacienda pú-

blica, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en la ley de 9 de Septiembre de 1857, en el reglamento de 15 de Enero de 1870 y Real decreto de 30 de Noviembre de 1883. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de la Facultad de asignatura análoga con los de Instituto de Economía política y Legislación mercantil, con tres años de antigüedad en la clase, y los supernumerarios y auxiliares de Derecho con la aptitud que les reconoció el decreto de 6 de Julio de 1877 y tiempo de servicio y explicación, determinado por los de 24 de Octubre de 1884 y 23 de Agosto de 1888. Unos y otros deben poseer los títulos académicos y profesionales exigidos por la ley.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general, por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta».

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 27 de Febrero de 1889.—El Director general, Emilio Nieto.

Se halla vacante en la facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid la cátedra de Obstetricia y Ginecología, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en la ley de 9 de Septiembre de 1857, en el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 y 3.º del Real decreto de 20 Noviembre de 1883. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de Facultad que se hallen comprendidos en el mencionado artículo del reglamento citado y los auxiliares á que se refiere el art. 4.º del Real decreto de 24 de Octubre de 1884 con las condiciones marcadas en el de 23 de Agosto de 1888, siempre que unos y otros se encuentren en posesión de los títulos académicos y profesionales correspondientes.

Los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, en el plazo improrrogable de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta».

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 22 de Febrero de 1889.—El Director general, Emilio Nieto.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1961.

Elecciones.—Circular.

Estando próxima la fecha en que han de publicarse ya ultimadas las listas electorales de todos los Municipios de la provincia, para la elección de Concejales correspondiente al bienio de 1889 á 91, espero del acreditado celo de los Sres. Alcaldes, el exacto cumplimiento de la circular de este Gobierno núm. 1633, fecha 17 de Enero último, inserta en el *Boletín oficial* de 18 del mismo mes; haciéndoles saber, que de no verificarlo así, estoy dispuesto á corregir enérgicamente las omisiones ó infracciones contrarias á la ley, y someter á los Tribunales ordinarios aquéllos en que por su índole especial deban éstos conocer.

Murcia 13 de Marzo de 1889.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Número 1949.

Sección de Fomento.—Montes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas primera, segunda y tercera verificadas ante el Alcalde de Caravaca y ante mí para la enajenación de espartos de los montes que el Estado posee en término de dicho pueblo; he acordado que el día 28 del corriente á las once de su mañana, se verifique ante mí y aquella Alcaldía, con asistencia de una pareja de la Guardia civil y un delegado del distrito forestal, una cuarta licitación bajo las mismas bases y condiciones que las anteriores, con la sola modificación de rebajar el tipo de tasación á la cantidad de 1.500 pesetas por cada un año.

Murcia 9 de Marzo de 1889.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Número 1950.

Sección de Fomento.—Montes.

Don Miguel Aguado y González, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que para la enajenación de 128 pinos destruidos por las nieves en los montes que el Estado posee en el término municipal de Cehégín, he acordado se celebre primera subasta ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un delegado del distrito forestal y una pareja de la Guardia civil, el día 11 de Abril próximo á las once de su mañana, bajo el tipo de tasación de 71'60 pesetas y con sujeción al estado de aprovechamientos y pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento referido.

Lo que en cumplimiento del art. 95 y siguientes del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Murcia 9 de Marzo de 1889.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Tercera sección.

Número 1948.

IMPUTACION DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE ABRIL DEL AÑO ECONOMICO DE 1888 Á 1889.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecución de la misma fecha.

Artículos.	Gastos obligatorios.	Artículos. Pesetas.	TOTAL	TOTAL
			por capítulos. Pesetas.	por secciones. Pesetas.
CAPITULO I.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.				
1.º	Personal de la Diputación y Contaduría provincial.	5390 99		
	Idem de la Comisión de examen de cuentas municipales y de pósitos.	838 32		
	Material de la Diputación, Contaduría y depositaría de fondos provinciales.	2316 65		
	Idem de la Comisión de examen de cuentas municipales y de pósitos.	83 33		
2.º	Sueldo del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.	383 33	9883 44	
3.º	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	62 50		
	Material de estas comisiones.	145 83		
4.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.	495 83		
5.º	Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.	166 66		
6.º	Idem de los empleados del ramo de Montes con arreglo á la ley de.	»		
CAPITULO II.—SERVICIOS GENERALES.				
1.º	Gastos de quintas.			
2.º	Idem de bagajes.	766 66		
3.º	Idem de impresion y publicacion del <i>Boletin oficial</i>	»	4099 99	
4.º	Idem de elecciones de Diputados provinciales.	»		
5.º	Idem de calamidades públicas.	3333 33		
CAPITULO III.—OBRAS PÚBLICAS DE CARÁCTER OBLIGATORIO.				
1.º	Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.	»		
	Material para estas obras.	»		
	Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.	372 75		
	Material para las mismas obras.	»		
2.º	Gastos de construccion, reparacion y conservacion de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas.	»	372 75	
3.º	Gastos de construccion de un presidio correccional en la capital de provincia.	»		
4.º	Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.	»		
CAPITULO IV.—CARGAS.				
1.º	Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia	»		
2.º	Pensiones concedidas legalmente	590 62		
3.º	Intereses y amortizacion del empréstito de aprobado en	»	590 62	
4.º	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion	»		
5.º	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.	»		

Artículos.	TOTAL por capítulos. Pesetas.	TOTAL por secciones. Pesetas.
CAPITULO V.—INSTRUCCION PÚBLICA.		
1.º	Junta provincial del ramo.	1339 58
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del	»
3.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la <i>Escuela normal de Maestros</i>	»
	Idem id. id. de la <i>Escuela normal de Maestras</i>	»
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza, gratificacion y visitas.	»
5.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la <i>Academia de Bellas Artes</i>	476 49
6.º	Biblioteca provincial.	83 33
7.º	Museo provincial.	»
		1899 40
CAPITULO VI.—BENEFICENCIA.		
1.º	Atenciones de la Junta provincial.	408 33
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del <i>Hospital de San Juan de Dios</i> de esta ciudad.	9772 74
3.º	Idem id. id. de la <i>Casa de Misericordia</i> de esta ciudad.	11762 20
4.º	Idem id. id. de la <i>Casa de Expósitos</i> de esta ciudad.	7114 75
	Idem id. id. de la <i>Hijuela de Expósitos</i> de Cartagena.	2087 27
	Idem id. id. de la id. id. de Lorca.	1524 14
	Idem id. id. de la id. id. de Caravaca.	906 43
		33575 86
CAPITULO VII.—CORRECCION PÚBLICA.		
1.º	Gastos de cárceles.	5000 41
2.º	Idem de establecimientos penales.	»
		5000 41
CAPITULO VIII.—IMPREVISTOS.		
Unico.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	1250 »
		1250 »
<i>Gastos voluntarios.</i>		
CAPITULO IX.—FUNDACION Y CONSTRUCCION DE NUEVOS ESTABLECIMIENTOS.		
Unico	Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos establecimientos de Beneficencia ó instruccion pública.	»
CAPITULO X.—CARRETERAS.		
1.º	Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.	»
2.º	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	704 08
		704 08
CAPITULO XI.—OBRAS DIVERSAS.		
Unico	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.	»
CAPITULO XII.—OTROS GASTOS.		
Unico	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	458 31
		458 31

Artículos.

	TOTAL. por capítulos.	TOTAL por secciones.
Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.

Gastos adicionales.

CAPITULO XIII. — RESULTAS
POR ADICION DE EJERCICIOS CE-
RRADOS.

1.º Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 18 procedentes del presupuesto anterior.	}	}
2.º Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.		
TOTAL GENERAL.		57834 86

En Murcia á 1.º de Marzo de 1889.—El Contador de fondos provinciales, Germán Andreu.—V.º B.º: El Presidente de la Diputación provincial, Esteve.

Sesión de 1.º de Marzo de 1889.

La Comisión provincial se ha servido aprobar la precedente distribución de fondos.—El Secretario, José Ledesma.

Sexta sección.

Número 1957.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE MOLINA

El día 30 del actual de once á doce de la mañana, tendrá lugar en estas Salas Consistoriales la subasta de los efectos pertenecientes á la suprimida línea telefónica de esta villa, sirviendo de tipo la suma de 303 pesetas 75 céntimos en que han sido los mismos justipreciados.

La licitación se celebrará por proposiciones verbales y pujas á la llana, no admitiéndose posturas que no cubran el importe de tasación de los efectos á que se sefieran.

Para ser licitador se requiere presentar la cédula personal y el resguardo de haber depositado en las arcas municipales 15 pesetas.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría municipal durante los días y horas hábiles.

El adjudicatario ha de satisfacer los derechos de inserción de este anuncio en el Boletín oficial y los demás gastos que origine el expediente.

Molina 12 de Marzo de 1889.—Jesualdo Sevilla.

Número 1958.

Consumos.

Por acuerdo del Ayuntamiento se anuncia al público que en los días del 1.º al 4 de Abril próximo, ambos inclusive, tendrá lugar la cobranza del 3.º y 4.º trimestres del reparto de consumos, girado por dicha Corporación para hacer efectivo el cupo que corresponde al extrarradio de esta población por conciertos y encabezamientos en el año económico pasado de 1887-88; cuya oficina recaudadora, á cargo de D. Antonio Pinar Morante, estará abierto en la calle del Carril núm. 65 durante dichos cuatro días, de ocho de la mañana á dos de la tarde.

Molina 12 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Jesualdo Sevilla.

Número 1956.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE JUMILLA

Don Salvador Pérez de los Cobos, Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento constitucional de esta villa de Jumilla.

Hago saber: Que el proyecto del presupuesto ordinario de ingresos y gastos, correspondiente al próximo ejercicio económico 1889 á 90, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para que los vecinos puedan examinarlo libremente y producir las reclamaciones que procedan, todo en cumplimiento á lo que dispone el art. 146 de la vigente ley Municipal.

Jumilla 11 de Marzo de 1889.—Salvador Pérez de los Cobos.—Por su mandado, Dionisio Abellán.

Número 1933.

AYUNTAMIENTO DE MURCIA

Cuenta de los jornales y demás gastos ocurridos en la semana que fina el día de la fecha en las obras que tiene á su cargo el Excmo. Ayuntamiento.

Pis. Cts.

Calles.

Dos oficiales, cinco días á 2'75	27 50
Un ayudante, cinco días á 2'25	11 25
Un id., cinco días á 2.	10 »
Dos peones, cinco y medio días á 1'50.	16 50
Siete id., cinco días á 1'50.	52 50
Un id., cuatro y medio días á 1'50.	6 75
Dos id., cuatro días á 1'50.	12 «
Dos id., dos días á 1'50.	6 »
Dos id., cinco días á 1'25.	12 50
Un capatáz, siete días á 2.	14 »
Treinta quintales métricos de cal á 1'47.	44 10
Dos metros arena á 2'87	5 74

Puente del camino
de Aljezares.

Un oficial, dos días á 3.	6 »
Un ayudante, dos días á 2'25	4 50
Un amasador, dos días á 2.	4 »

Cuatro peones, dos días á 1'50	12 »
Un cantero, dos días á 4	8 »
Una carreta, un día á 5.	5 »
Dos metros piedra rajada.	5 »
Paseo de Sta. Isabel.	
Por cuatrocientos cuarenta y un poste de sacar arenas y meter tierra á 75 céntimos cada uno.	330 75
Total.	594 09

Murcia 9 de Marzo de 1889.—Manuel Lorenzo.

Octava sección.

Número 1954.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DE CARAVACA

Don Carlos Grande y Cortés, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y escribanía del que refrenda, se instruye expediente á instancia de Francisco Marín Moya, para acreditar el pleno dominio que correspondió á su difunto padre Tomás Marín de Robles, sobre una finca de tierra blanca riego, en el partido rural de Almudeina y sitio de Pinilla, de este término, de cabida doce fanegas, un celemin, dos cuartillos y noventa y siete varas, equivalentes á cuatro hectáreas, siete áreas, treinta y cinco centiáreas, dos decímetros y setenta y cinco centímetros cuadrados; que linda Sur y Norte, tierras de las testamentarias de don Amancio Ruíz Sahajón y de don Juan López Ortiz y senda servidumbre; Mediodía y Poniente, el Royo.

Cuya finca adquirió el Marín de Robles de don Pedro de Mata Yagüez, con escritura de permuta otorgada ante el Notario que fué de esta ciudad don Luciano García Melgares en veinte y cuatro de Febrero de mil ochocientos cuarenta y siete, bajo idénticos linderos, pero con la cabida de seis fanegas y media poco más ó menos, en cuya forma se inscribió en este Registro de la Propiedad. Medida dicha finca, ha resultado con cinco fanegas, siete celemines, dos cuartillos y noventa y siete varas de exceso; y habiéndose solicitado por el Francisco Marín Moya que se cumplan las formalidades prescritas en el artículo cuatrocientos cuatro de la ley Hipotecaria y se declare en definitiva que á su padre Tomás Marín de Robles, perteneció en pleno dominio la finca deslindada, con la cabida de doce fanegas, un celemin, dos cuartillos y noventa y siete varas y que se inscriba á su nombre la parte que no lo está; se acordó en providencia de veinte de Octubre del año último, se inserte el presente edicto por tres veces en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, comparezcan ante este Juzgado dentro del término de ciento ochenta días á hacer uso de su derecho.

Lo que se publica por tercera vez en cumplimiento á lo acordado.

Dado en Caravaca á nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.—Carlos Grande.—De su orden, Alejo Saadoval.

Anuncios.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA
La Firmeza.
AÑO NATURAL DE 1888.

Estado demostrativo ó Balance del movimiento de caudales que en dicho año tuvo esta Sociedad especial minera.

	Ingresos. Pesetas.	Gastos. Pesetas.
Saldo en 1.º Enero 1888, á favor de D. A. Plazas.	»	88 02
Ingresos en el año, por minerales.	50 39	»
A la Hacienda por superficie y 1 por 100.	»	63 70
Material y personal.	»	46 05
Efectos á cobrar.	90 »	»
	140 39	197 77

RESUMEN

	Pts.	Cts.
Suma el cargo.	140	39
Idem la data.	197	77
Déficit para 1889.	57	38

Todo lo cual consta del libro de actas de esta Sociedad.

Cartagena 15 de Febrero de 1889.—El Contador Secretario accidental, Vicente Monmeneu.—V.º B.º: El Presidente interino, primer Vocal, Antonio Hernández Ardieta.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA
1.ª Suerte.
AÑO NATURAL DE 1888.

Balance del movimiento de caudales que ha tenido esta Sociedad en el año que hoy termina.

	Gastos. Pesetas.
Saldo anterior.	7436 22
A la Hacienda por canon de superficie.	57 60
	7493 82

Todo lo cual consta del acta de la sesión de 15 Enero 1889.

Cartagena 14 de Febrero 1889.—El Contador Secretario, M. Pérez.—Visto bueno: El Presidente, Benito Moreno García.

Sección no oficial.

SECCION RELIGIOSA.

Santo de hoy.—San Eustaquio, mr.

VELA Y ALUMBRADO.

Está hoy en las iglesias de Sta. Florentina y S. Bartolomé.

ESPECTACULOS

TEATRO ROMEA

Función para hoy.—A las ocho y media, «Al agua, patos».—A las nueve y media, «Los sacamuelas».—A las diez y media, «Lucifer» —A las once y media, «Toros de puntas».

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.